



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No.2668
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER TABARES ARCILA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA RODA DE OSOS
RADICADO	05001 33 33 017 2014-711-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante en un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, que dispone:
*“Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”) Subraya fuera de texto, deberá el apoderado del parte accionante aportar poder con el lleno de requisitos que exige la norma, para representar los intereses de los señores: *Froilan de Jesús Arcila Monsalve, Carlos Javier Tabares, Marlon Estiben Agudelo Mesa representado por el señor José Amado Agudelo García*, dado que el aportado con el escrito de demanda, carece de nota de presentación personal respecto a dichos demandantes.*
2. Se debe indicar si los señores Jorge Humberto Herrera, Olga Ester Arcila Monsalve y Ocaris Arcila Monsalve, hacen parte del grupo de accionantes, toda vez que se hace referencia a ellos en los hechos de la demanda e incluso se aporta de alguno de ellos registro civil de nacimiento, sin embargo

ninguna referencia se hace de estas personas en las pretensiones de la demanda. En caso de comparecer al proceso como parte, allegará el apoderado poder que lo faculte para representar sus intereses, con el lleno de requisitos exigidos en el CPCA y CGP.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para los efectos previstos en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar la dirección electrónica de las entidades accionadas para notificaciones personales.
4. Del memorial y el poder con el cual se dé cumplimiento a los requisitos, se debe aportar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE

**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ**

oppm

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 27 el auto anterior.</p> <p>Medellín, diciembre 03 de 2014, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO. SECRETARIA.</p>
--